

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Información previa 72/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 27 de Julio de 2.011, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, incoado en virtud de queja formulada por el **Ltdo. D.....**, contra el **Ltdo. D.**, adoptó por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Que en fecha 08 de Abril de 2.011 tiene entrada en el Registro de este Colegio escrito de queja por el Letrado Sr. en el que expone que por parte del también Letrado Sr. se han cometido una serie de hechos, constitutivos de posible infracción deontológica; concretamente, se manifiesta que en el segundo señalamiento de la Audiencia Previa de un proceso ordinario tramitado en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Málaga (el nº), celebrada el día 18/02/11, por parte del Letrado quejado se reveló el contenido de las conversaciones habidas entre ambos, previa a la celebración de la Audiencia Previa, de cara a intentar un acuerdo extrajudicial de la litis; en particular, se dice haber manifestado a S.S.ª que “el local ofrecido era una porquería y que en esas circunstancias no había nada que hacer, no había ningún acuerdo al que se pudiera llegar”.

Aparte lo anterior, se añade que por el Letrado quejado también se puso a disposición de la juzgadora los emails intercambiados entre los dos profesionales a fin de advenir el contenido de los mismos.

Como prueba se interesa la declaración del Letrado “interno” del cliente del quejante, presente el día de la Audiencia Previa (D.), así como remisión de oficio al Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Málaga a fin de que por parte de S.S.ª. y de la Señora Secretaria se emita informe sobre los hechos ocurridos.

Segundo.- Que dado traslado de la queja al Letrado afectado, este viene a evacuar trámite de alegaciones mediante escrito de 10 de Mayo de 2.011, en el que viene a manifestar en su descargo que, en primer lugar, que el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga no es competente para conocer y resolver un expediente disciplinario por los hechos denunciados y, a posteriori, se vierten una serie de explicaciones sobre una supuesta estrategia procesal del hoy quejante en la cual se enmarcaría su denuncia ante el ICAM, así como una recusación presentada contra S.S.ª a raíz de los hechos denunciados, etc... indicando finalmente que no sólo no se llegó a aportar comunicación alguna al Juzgado sino que también conoce el carácter elemental de la norma deontológica invocada por el Letrado quejante, en cuanto a la privacidad y

carácter secreto de las comunicaciones intercambiadas entre Abogados, toda vez que lo que se ha manifestado por las partes a requerimiento de S.S.^a no es otra cosa que “el estado de las negociaciones y las posibles ofertas y contraofertas realizadas por ambos letrados”. Destacar que el Letrado quejado niega totalmente la realidad de la transcripción llevada a cabo por parte del quejante, en cuanto a la supuesta manifestación en la que se indicaba que el local era una porquería.

Se aporta como prueba un escrito de recusación, contra la Juzgadora de 1ª Instancia nº 1 de Málaga, presentado por el quejante, así como una copia del CD de una tercera Audiencia Previa (la definitiva, ya celebrada) que tuvo lugar el pasado día 17/03/11. Significar que en el escrito de denuncia, presentado el día 08/04/11 no se hace mención alguna a la celebración de la Audiencia Previa en este tercer intento que, además, tuvo lugar medio mes antes de presentarse la denuncia.

Aparte ello, se interesa la prueba consistente en la declaración de la Magistrado Titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Málaga, Dña., así como también la declaración de la Secretaria del mismo Juzgado, Dña. y de la Procuradora de los Tribunales Dña.

Tercero.- Ha existido un incidente previo de Conciliación, con el resultado de no avenencia.

CONSIDERACIONES

Primera.- Procede resolver en primer lugar la cuestión de competencia alegada por parte del Letrado afectado, que considera que el Colegio de Abogados de Málaga no puede conocer y pronunciarse sobre los hechos que en la presente información previa se está ventilando, indicándose desde este momento que la misma debe de ser desestimada, declarándose la plena competencia del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y de su Comisión de Deontología Jurídica e Intrusismo para resolver la cuestión planteada en la queja, dado que los hechos que se narran en la denuncia y los que se exponen en el escrito de descargo tienen lugar y ocurrencia en Málaga capital, concretamente en el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de su Partido Judicial, por lo que cual es procedente y pacífico reiterar dicha competencia del ICAM.

Segundo.- Entrando a conocer el fondo del asunto, se pone de relieve el hecho que tanto el escrito de queja como el de alegaciones ofrecen versiones totalmente opuestas sobre los hechos que se deben valorar, pues en el primero se transcribe una frase atribuida al Letrado quejado, sobre un local, y se habla de la puesta a disposición de S.S.^a de unos emails y, por parte del quejado, se niegan ambos extremos, indicando que S.S.^a sólo se interesó por el estado de las negociaciones, pero sin que se dijese semejante frase sobre un local o se quisiesen entregar una serie de emails.

Dado que la documental obrante en la información previa es del todo insuficiente para esclarecer la cuestión, se practican las siguientes pruebas, de las propuestas por ambas partes:

1.- Exploración por separado de la Magistrado Jueza titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Málaga y de la Señora Secretaria del mismo Juzgado.

2.- Visionado del CD de la Audiencia Previa correspondiente al día de los hechos denunciados.

3.- No se estima necesaria la exploración ni de la Procuradora propuesta por el Letrado afectado ni del Letrado asesor Sr., propuesto por el quejante, al entenderse que los mismos vendrán prácticamente a reproducir las versiones ofrecidas por los dos letrados implicados en la Información Previa.

Tercero.- Que efectuada exploración de la Señora Magistrado sobre el presente asunto y sobre los hechos objeto de la queja, manifiesta S.S^a. que de las veces que se convocó a las partes para la Audiencia Previa y del día 18 de Febrero particularmente no recuerda nada de las circunstancias concretas sobre las que es preguntada (el comentario del local y el ofrecimiento de los emails), indicándose no obstante que sí es cierto que en virtud de la potestad que le ofrece la Ley al Juzgador de instancia, lo habitual es que al comienzo de cualquier Audiencia Previa ella exhorte a las partes para tratar de alcanzar un acuerdo, si fuese posible, o requiera a estas para que manifiesten los puntos en los que podrían transigir de cara a facilitar este posible acuerdo, recalcando que en cualquier caso, la postura que pueda ofrecer una parte u otra de cara a una transacción nunca será tenida en cuenta a los efectos del dictado de sentencia, ciñéndose para ello, en exclusiva, al resultado de la prueba practicada en juicio, siendo este proceder una práctica habitual en todos los juzgados de primera instancia ya que se trata de una facultad conferida ex-lege.

Destaca S.S.^a que en el transcurso de la Audiencia Previa, si bien no recuerda el detalle del contenido de los puntos señalados por ambos letrados, en aras de un posible acuerdo, lo cierto es que la misma transcurrió en un ambiente de normalidad en el trato entre ambos letrados, sin que se intercambiasen reproche alguno.

Preguntada por el extremo concreto del ofrecimiento de los emails por parte de alguno de los dos letrados, cree que no se debió producir tal ofrecimiento ya que, en caso contrario, tiene muy claro que no los admitiría como prueba por no ser el momento procesal oportuno (la fase de posible acuerdo) y por el hecho de no ser un email de las propias partes litigantes, sino de sus respectivos letrados, lo cual no constituye elemento de prueba alguno.

Cuarto.- Que terminada la exploración de la Señora Magistrado, se accede por esta, a petición del Ponente, al visionado de la grabación de la Audiencia Previa en la que debieron ocurrir los hechos, por razones de economía procesal, a los efectos de no tener que librar el ICAM un oficio al Juzgado en ese sentido. Del contenido de dicha grabación se observa que, en efecto, la Audiencia Previa transcurre sin que acontezca ningún hecho deontológicamente relevante en tanto a la intervención de uno y otro Letrado, por lo que, si los hechos ocurrieron como indica el quejante, pudieron tener lugar en el momento anterior al comienzo de la grabación, aunque es de

señalar que por el modo de desarrollarse dicha Audiencia Previa, poco o nada se infiere sobre la posible comisión de la infracción denunciada.

Quinto.- Respecto de la exploración llevada a cabo con la Señora Secretaria del mismo Juzgado de Instancia nº 1 de Málaga, el resultado arrojado es prácticamente el mismo que el de S.S.^a, en el sentido de no poder afirmar nada sobre los dos extremos sobre los que es preguntada, es decir, el comentario referido al local y el ofrecimiento de los emails, reseñando, no obstante, que no cree que haya sucedido algo parecido ya que, de ser así, sí lo recordarían tanto ella como S.S.^a, ya que, manifiesta, evidentemente no puede recordar todo lo que sucede en el curso normal de las muchas Audiencias Previas que celebran pero sí se acuerdan de aquellas en las que ocurriese algún hecho llamativo o relevante, por ser algo que si se queda grabado en la memoria, concluye.

Sexto.- Analizadas pues a conciencia las pruebas practicadas, es razonable concluir reconociendo la falta de certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, pues si bien ambos letrados ofrecen versiones opuestas sobre los mismos y no existe razón alguna en Justicia por la que una deba de prevalecer sobre la otra, lo cierto es que del contenido de las pruebas objetivas obrantes en la presente información previa no se desprende, de forma directa o indirecta, la posible existencia de la infracción deontológica denunciada.

Concretamente, del visionado del CD de la Audiencia Previa en cuestión, no sólo no se observa ninguno de los dos hechos a los que hace referencia el quejante sino que, incluso pudiéndose pensar que esos hechos ocurriesen en el momento previo al inicio de la grabación, lo cierto es que en el desarrollo de la Audiencia Previa no se aprecia elemento o circunstancia alguna que permita intuir de forma racional y mínimamente probada la existencia de dicha infracción en el momento anterior, todo lo cual permite afirmar que admitir la existencia de la misma (de la infracción), así de plano, supondría conculcar el principio de presunción de inocencia que ampara siempre al quejado y que es de plena aplicación en materia disciplinaria.

Por otro lado, de la exploración llevada a cabo tanto a la Magistrado Jueza y a la Señora Secretaria del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Málaga tampoco puede extraerse elemento alguno que permita apreciar la existencia de los hechos, pues ambas declaran no recordar ninguna de las dos cuestiones planteadas, tanto el supuesto local ofrecido (y que era una porquería) como el ofrecimiento de los emails intercambiados entre los letrados, motivo este por el que no puede tenerse por probada la existencia de esos hechos. Además de ello, se añade por S.S.^a que si en cualquier Audiencia Previa de cualquier procedimiento los letrados manifiestan el estado de un transacción ello es así por reclamarlo la juzgadora en el uso de sus facultades legales y que así lo hace ella en todas las audiencias previas, todo lo cual hace ya pensar que, incluso en el caso de quedar probada la revelación de secreto que supone el ofrecimiento del local hecho por un Letrado al otro, habría además que discernir hasta qué punto dicha revelación se lleva a cabo sino es por el propio requerimiento efectuado por S.S.^a.

CONCLUSION

Por todo cuanto antecede y observadas todas las prescripciones legales y demás normativa de pertinente aplicación en la presente información previa, practicadas las pruebas obrantes y analizadas las mismas a conciencia, es procedente y así se acuerda, **EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INFORMACIÓN PREVIA**, al entenderse que los hechos relatados y que se consideran probados no son en modo alguno constitutivos de infracción en materia deontológica y de los que deba responder el Letrado Sr.en concepto de autor, no obstante lo cual, la Junta de Gobierno acordará en su caso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 27 de julio de 2011.
LA SECRETARIA